

PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS

La ley obliga a determinadas personas a proporcionar alimentos en situaciones especiales como:

- Cónyuges
- Concubinos
- Compañeros civiles
- Convivientes

La ley también obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos menores de edad o bien que cuando son mayores de edad estén cursando alguna carrera profesional o técnica que permitan tener un oficio, arte o profesión de acuerdo a su edad y condiciones particulares del entorno familiar donde de desenvuelva. Cuando los padres falten o estén imposibilitados para hacerlo, la obligación de dar alimentos recae sobre demás parientes ascendentes en los grados más próximos; por ejemplo, donde hay un menor que ha perdido a sus padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los abuelos ya sea maternos o paternos.

De la misma forma, los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a los padres cuando estos estén en condiciones de recibirlos. Cuando los hijos falten o estén imposibilitados para hacerlo, la obligación recae sobre los parientes descendientes más

próximos. A falta de los parientes más cercanos, la obligación se transfiere a demás parientes en la línea colateral según lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley para la Familia:

Artículo 287. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos por ambas líneas, en defecto de éstos, en los que fueren solamente por uno de ellas.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Las y los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas o niños, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años o durante el tiempo que sea necesario cuando estén cursando una carrera profesional o técnica que les permita adquirir un oficio, arte o profesión, acorde no sólo a su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustadas a su entorno familiar, emocional, académico y social en que se ha desarrollado y respaldada con el debido aprovechamiento y actuación diligente.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que padezcan alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales, que sea de tal grado que les impida obtener alimentos por sus propios medios, o los que obtengan sean insuficientes para cubrir sus necesidades, en cuyo caso se ministrarán en la proporción correspondiente.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf